RESOLUCIÓN No.056-DPE-CGAJ-2018

Dra. Gina Morela Benavides Llerena
DEFENSORA DEL PUEBLO ENCARGADA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 214 de la Constitución de la República del Ecuador, establece la personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo;

Que, el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el derecho de las personas a la defensa incluirá el de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8, literal a) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, a el/la Defensor/a del Pueblo le corresponde ejercer la representación legal y la administración de la Defensoría del Pueblo;

Que, el artículo 41 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece: *"Responsabilidad administrativa.- La servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniere las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexa, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho. La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso.";*

Que, mediante Informe Técnico Nro. DNATH-2018-0349, de 29 de marzo de 2018, la Directora Nacional de Administración de Talento Humano, recomendó a la Coordinadora Administrativa Financiera, aplique una Amonestación Verbal a la servidora Genny del Pilar Vélez Ponce, Analista 3 de la Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública por incumplir lo establecido en los literales b) y f) del Art. 22 de la LOSEP; en concordancia con el literal d) del Art. 70 del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano;

Que, mediante Acción de Personal No. 0839-2018, de 02 de abril de 2018, la Coordinadora General Administrativa Financiera impuso la sanción de amonestación verbal a la servidora Genny del Pilar Vélez Ponce, Analista 3 de la Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

BVD/XG

Defensoría del Pueblo
Av. de los Shyris N37-252 entre El Zurriago y La Tierra. Ed. Zambrano
Telefax: (593.2) 2252614/2443517/2265946
www.dpe.gob.ec

Que, mediante Memorando Nro. DPE-DNTAIP-2018-0027-M, de 23 de abril de 2018, la servidora Genny del Pilar Vélez Ponce, Analista 3 de la Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presenta su impugnación al acto administrativo constante en la Acción de Personal No. 0839-2018, de 02 abril de 2018, el cual fue notificado mediante Memorando Nro. DPE-DNATH-2018-1076-M, de 17 de abril de 2018;

Que, el artículo 77 del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano de la Defensoría del Pueblo, dispone *"De los reclamos.- La servidora o servidor que se considere sancionada o sancionado injusta o ilegalmente, tendrá derecho a interponer su reclamo o recurso administrativo en sede administrativa, ante la propia autoridad sancionadora o al delegado de ésta (...)";*

Que, la sanción fue impuesta por la Coordinadora General Administrativa Financiera, en virtud de la delegación otorgada mediante Resolución No. 092-DPE-CGAJ-2016; por tanto, corresponde conocer y resolver la presente impugnación a la máxima autoridad de la Defensoría del Pueblo;

Que, la Asesora 3 del Despacho Defensorial mediante correo institucional, de 28 de mayo de 2018, solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica, la elaboración de la resolución en base al análisis realizado del expediente disciplinario y en razón de los argumentos presentados por la recurrente;

Que, uno de los principios del Derecho Disciplinario es la Tipicidad de la Falta y el Principio de Culpabilidad. El primero se refiere a que ningún servidor público se le puede abrir una investigación disciplinaria por un hecho que no se adecúe a una infracción administrativa.; mientras, el principio de Culpabilidad, tiene su origen en el Derecho Penal y es aplicado en el Derecho Disciplinario Administrativo, al ser también un derecho sancionatorio; por lo tanto, es requisito indispensable para atribuir responsabilidad a un servidor público ante terceros, que este haya actuado con dolo o culpa grave, entendiéndose como ésta última, la falta al deber de cuidado. Estos son dos elementos esenciales de la culpabilidad, sin los cuales no cabe atribución de responsabilidad alguna para el funcionario, pues no le es reprochable;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, faculta a la Defensoría del Pueblo el ejercicio y cumplimiento del derecho de acceso a la información pública: por tanto, le asigna varias funciones, como precautelar que la información difundida contribuya al objetivo de la Ley, elaborar un informe consolidado nacional de evaluación sobre la información publicada en los portales o páginas Web, entre otras;

Que, la Resolución No. 007-DPE-CGAJ, de 15 de enero de 2015, establece los Parámetros técnicos para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia

Defensoría del Pueblo
Av. de los Shyris N37-252 entre El Zurriago y La Tierra. Ed. Zambrano
Telefax: (593.2) 2252614/2443517/2265946
www.dpe.gob.ec

activa establecidas en el Art. 7 de la LOTAIP; además, en su artículo 8 señala que: *"De los Comités de Transparencia.- Las autoridades de las entidades poseedoras de información pública, deberán establecer mediante acuerdo o resolución la conformación del Comité de Transparencia así como su integración y funciones. (...) Dicho Comité será la instancia encargada de vigilar y de hacer cumplir la LOTAIP y los instrumentos dispuestos por la Defensoría del Pueblo.";*

Que, el artículo 13 ibídem, por su parte dispone que: *"Las Unidades Poseedoras de la Información remitirán hasta el 5 de cada mes o siguiente día laborable al Comité de Transparencia los contenidos a publicar en el link de transparencia de los sitios web institucionales en las respectivas matrices homologadas en formato PDF, con los enlaces (hipervínculos) y los documentos para descargar la información que corresponda, sin perjuicio de que dicha información adicionalmente se publique en formato de dato abierto, para aportar a los procesos de transparencia, participación y colaboración ciudadana, innovación y emprendimiento para el desarrollo del país. (...) La información deberá ser organizada por temas, ítems, orden secuencial y cronológico, etc., para que la ciudadanía pueda ser informada con claridad y sin confusiones";*

Que, el artículo 14 de la misma norma, sobre la recopilación, revisión y publicación de Información, establece en su parte pertinente que: *"El Comité recopilará la información antes mencionada en medio electrónico, luego de lo cual procederá a su respectiva revisión y análisis de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en la guía metodológica expedida por la Defensoría del Pueblo y de estar conforme, autorizará su publicación en el link de transparencia del sitio web institucional.(...)De requerirse ajustes o correctivos, las matrices serán devueltas a la unidad correspondiente para que se realicen los cambios respectivos (...)";*

Que, de la lectura de los correos electrónicos institucionales, que originan la investigación disciplinaria, se advierte que la servidora Genny Vélez, en calidad de Analista 3 de la Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica a la funcionaria Vanessa Guevara, Asesora 5 de la Coordinación General Administrativa Financiera que falta la matriz d), información que está a cargo de dicha área; además, envía una matriz similar para que pueda copiar, por lo que la mencionada funcionaria le agradece e indica que va averiguar cómo recabar la información;

Que, de la revisión del informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, se advierte que no se realiza un análisis integral del contenido de los correos electrónicos, así como el origen y la razón de los mismos y se limita a sustraer las frases que originan el procedimiento disciplinario, intentando ubicarlas en una infracción administrativa. No se analiza que la servidora Genny Vélez, en razón de sus funciones, como parte del equipo de la Dirección

BVD/XG

Defensoría del Pueblo
Av. de los Shyris N37-252 entre El Zurriago y La Tierra. Ed. Zambrano
Telefax: (593.2) 2252614/2443517/2265946
www.dpe.gob.ec

Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública tenía la obligación de cumplir con el artículo 14 de los Parámetros Técnicos para el cumplimiento de las obligaciones de trasparencia activa establecidas en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública - LOTAIP emitidos por la Defensoría del Pueblo, que otorga potestad al Comité de Transparencia de revisar la información enviada por las unidades poseedoras de la información e incluso devolverla cuando requiera ajustes o correctivos;

Que, de los correos que constan en el expediente, se evidencia que la servidora Genny Vélez, contribuyó con información incluso no requerida por la funcionaria Vanessa Guevara y aportó con varios insumos para que pueda enviar correctamente la información, sin embargo pese a ello no lo hizo. Tampoco se analiza que conforme los parámetros expedidos por la Defensoría del Pueblo para el cumplimiento del artículo 6 de la LOTAIP, se permite la devolución de las matrices para que las unidades poseedoras de la información hagan la corrección; por tanto, la servidora sancionada hizo de manera voluntaria las rectificaciones que correspondía a la Coordinación General Administrativa Financiera.

Que, la Defensoría del Pueblo, siendo el organismo rector del ejercicio y cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, debe ser el referente para las otras instituciones del Estado, con el efectivo y eficiente cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en tal sentido, se observa que la servidora Genny Vélez Ponce realizaba la labor de recopilar la información, analizar y enviar sus observaciones de las matrices, según lo dispone la normativa interna de la institución. Por lo tanto, dentro del contexto analizado, las frases expresadas en los correos ya mencionados no constituyen motivo de una infracción disciplinaria;

Que, el principio de imparcialidad procura garantizar que en la búsqueda de la verdad real, la administración actúe con objetividad en la toma de decisiones y con absoluto respeto hacia los derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados;

Que, la Coordinadora General Administrativa Financiera mediante correo electrónico institucional solicita a la Directora Nacional de Administración de Talento Humano, se inicie una investigación de Régimen Disciplinario sin fundamentar la razón; es decir, sin señalar las acciones u omisiones cometidas por la servidora sancionada y que presuntamente constituirían una infracción disciplinaria. En el correo enviado, tampoco se indica a qué servidora hay que iniciarle la investigación disciplinaria; no obstante, la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano inicia un proceso de investigación en contra de la servidora Genny Vélez, sin recoger incluso las versiones de la funcionaria Vanessa Guevara;

Defensoría del Pueblo
Av. de los Shyris N37-252 entre El Zurriago y La Tierra. Ed. Zambrano
Telefax: (593.2) 2252614/2443517/2265946
www.dpe.gob.ec

Que, la Coordinadora General Administrativa Financiera, interviene en tres etapas: a) Solicita la apertura de la investigación disciplinaria, sin determinar los hechos a investigar; b) Aprueba el Informe Técnico de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano; y c) Suscribe la acción de personal en la cual consta la sanción de amonestación verbal en contra de la servidora Genny Vélez, transgrediendo el principio de imparcialidad;

Que, a fin de proteger el principio de imparcialidad debió abstenerse y solicitar la actuación a la autoridad delegante para no afectar los derechos subjetivos de la servidora; y,

En virtud de los antecedentes expuestos y ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador y Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, esta autoridad:

RESUELVE

Art.1.- Aceptar la impugnación presentada por la servidora servidora Genny del Pilar Vélez Ponce, Analista 3 de la Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en consecuencia revocar la sanción de amonestación verbal impuesta mediante Acción de Personal No. 0839-2018, de 02 de abril de 2018.

Art.2.- Disponer a la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano registre la presente resolución en el expediente de la servidora recurrente.

Dado en Quito, en el Despacho de la señora Defensora del Pueblo Encargada, a 12 de junio de 2018.

Dra. Gina Morela Benavides Llerena
DEFENSORA DEL PUEBLO, ENCARGADA

BVD/XG

Defensoría del Pueblo
Av. de los Shyris N37-252 entre El Zurriago y La Tierra. Ed. Zambrano
Telefax: (593.2) 2252614/2443517/2265946
www.dpe.gob.ec